

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Toda vez que el extremo pasivo ninguna oposición hizo a los perjuicios tasados en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15, por sustracción de materia tampoco es procedente el decreto o práctica de pruebas como lo dispone la norma en cita, luego, debe proferirse sentencia.

Al efecto, en el *proceso de servidumbre para conducción de energía eléctrica* promovido por la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.** contra **María Ligia Galvis Mendieta** y **herederos indeterminados de Luis Modesto Uribe**, una vez constatado que no concurren vicios capaces de generar nulidad de lo actuado y que se estructuran los presupuestos procesales esenciales, procedente es decidir el fondo del litigio.

I. De la Demanda

Antecedentes

Afirma que el proyecto *Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres tramos: San Gil – Oiba con una extensión de 45 km, Oiba – Suaita con una extensión de 29 km y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km* ha sido declarado de utilidad pública e interés social, debiendo pasar en el tramo San Gil – Oiba por el predio denominado *La Esperanza* y con folio de matrícula #321 – 13026 de la ORIP del Socorro, identificando tanto los linderos del globo de terreno como de la franja sobre la cual debe pasar la servidumbre, respecto de la que se tasó la respectiva indemnización.

Pretensiones

Con tales antecedentes deprecia se decrete la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio con folio de matrícula #321 – 13026, respecto del área señalada en la demanda y en los anexos de la misma, impedir a los demandados obstaculizar la servidumbre por el riesgo que representa y pagarse la indemnización respectiva.

II. Trámite Procesal

Una vez notificada *María Ligia Galvis Mendieta* no se opuso al monto de los perjuicios tasados por la parte actora¹; la curadora de los *herederos indeterminados de Luis Modesto Uribe* durante el término del traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si es procedente la imposición de la servidumbre pedida.

Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

Acorde con lo previsto en los artículos 56 y 57 de la ley 142, las obras relacionadas con la prestación de servicios públicos domiciliarios son de *utilidad pública e interés social*, por disposición expresa de los artículos 1, 4, 10 y 14 de la legislación en cita, la conducción de energía eléctrica es un servicio público domiciliario, amén que los artículos 116 al 120 ibídem, disponen tanto la expropiación como la imposición de servidumbres en favor de las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios cuando tengan por finalidad cumplir su objeto social, aspecto que por lo demás se encuentra en concordancia con las disposiciones de la ley 56 de 1981 artículos 25 al 32 y el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15 sobre la conducción de energía eléctrica y la imposición de servidumbres.

Del caso concreto

1.1. Ninguno de los documentos anexos con la demanda fue desconocido en cuanto a su contenido o tachado de falso, razón por la cual están llamados a prestar pleno mérito probatorio. Con certeza se acredita en las diligencias que mediante oficio del 28 de agosto de 2014 suscrito por la Directora General de la Unidad de Planeación Minero Energética² se dio concepto favorable para el proyecto de expansión presentado por la

¹ Así se evidencia en los archivos 20 y 21.

² En los folios 67 al 79 del archivo número 01 obra el documento en cita.

ESSA S.A. E.S.P., así mismo se profirió la resolución 40029 del 9 de enero de 2015 por el Ministro de Minas y Energía³ que aprobó el *plan de expansión de referencia generación – transmisión 2014 – 2028* que implica la viabilidad para ejecutar las obras en el departamento de Santander sobre transmisión de energía eléctrica.

De igual manera, se concluye que el predio identificado con el folio de matrícula #321 – 13026⁴ es de propiedad de *María Ligia Galvis Mendieta* y de *Luis Modesto Uribe* en común y proindiviso como se observa de aquel documento, bien que por lo demás se alindera en la forma indicada en la escritura pública #263 del 12 de marzo (mayo según la escritura allegada) de 1959 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro⁵ que fue registrada en la anotación #5 del folio de matrícula antes aludido, amén que los linderos especiales de la franja que resultará afectada por la servidumbre obran en el documento titulado Resumen Liquidación de Indemnización Daños por Servidumbre Eléctrica obrante en los folios 38 al 41 del archivo 01.

De lo anterior se concluye con certeza que la demandante presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica y el proyecto *Línea de Transmisión San Gil - Barbosa a 115 kV en doble circuito*, es una obra de *utilidad pública e interés social* bajo los referentes normativos expuestos en esta sentencia, por tanto, es procedente adelantar el proceso de servidumbre sin que sea requisito inexorable la *negociación directa* o la *notificación de la declaratoria de utilidad pública* al demandado como requisito de procedibilidad, pues tal aspecto no está contemplado en la normatividad que regula esta especial temática según lo dispone expresamente el artículo 2.2.3.7.5.4. del decreto 1073/15, con mayor razón si en cuenta se tiene que solamente en el presente asunto es viable debatir el monto de la indemnización y no se pueden plantear excepciones como lo disponen los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073/15.

1.2. El informe pericial que contiene la indemnización fue rendido por el Coordinador de Gestión Inmobiliaria de Ingicat SAS, entidad contratada por la aquí demandante para tal propósito y se allegaron los soportes que sirvieron de sustento a la pericia, de donde se puede concluir tanto la idoneidad del perito como la solidez, claridad y precisión en su dictamen, por lo tanto, procedente es acoger el mismo.

La indemnización se tasó en la suma de \$60.166.318 por la totalidad de las afectaciones que se observaron se pueden causar con ocasión de la servidumbre y se discriminan los conceptos que causan la afectación, observándose que las conclusiones son claras, debidamente sustentadas y atienden las apreciaciones del perito, luego, este monto será reconocido a favor de los propietarios inscritos en el folio de matrícula #321 – 13026 al momento del pago y conforme a sus cuotas partes, pues si bien es cierto que *María Ligia Galvis Mendieta* afirma en su intervención ser la poseedora del 100% del predio, no menos cierto es que el derecho de propiedad está registrado en común y proindiviso entre ella y el señor *Luis Modesto Uribe*, aspecto que por ahora impide pagarle a ella la totalidad de la indemnización porque no ha mutado la referida inscripción.

1.3. Corolario de lo expuesto, se acreditan los supuestos de hecho y de derecho que hacen procedente la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica pedida y en la forma como se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia; como no hubo controversia no se impondrá condena en costas conforme al mandato del artículo 365 del CGP.

1.4. Finalmente, se aceptará la renuncia que presenta la abogada Laura Fernanda Forero Picón conforme a la petición de los archivos 45 y 46.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Imponer* en favor de la *Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.* una servidumbre para la conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula #321 – 13026 de propiedad de *María Ligia Galvis Mendieta* y *Luis Modesto Uribe*, los linderos del predio de mayor extensión y los del área sobre la cual se impone la servidumbre junto con los demás datos que la identifican plenamente obran en la escritura pública #263 del 12 de marzo (mayo

³ En los folios 80 al 84 del archivo número 01 obra el documento en cita.

⁴ En los folios 17 al 20 del archivo número 01 obra el documento en cita.

⁵ En los folios 32 al 35 del archivo número 01 obra el documento en cita.

según la escritura allegada) de 1959 de la Notaría Segunda del Círculo del Socorro⁶ y en el documento titulado ***Resumen Liquidación de Indemnización Daños por Servidumbre Eléctrica obrante en los folios 38 al 41 del archivo 01*** que hace ***parte íntegra*** de esta sentencia.

SEGUNDO: Autorizar a la ***Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.*** para que utilice la franja de terreno sobre la cual se constituye la servidumbre para la conducción de energía eléctrica, observando ***siempre*** para su uso las normas técnicas que regulan la conducción de energía eléctrica.

TERCERO: Prohibir a los titulares del derecho real de dominio ejecutar conductas que impidan el uso de la servidumbre, la obstaculicen o infrinjan las normas técnicas que regulan la conducción de energía eléctrica.

CUARTO: Inscribase esta sentencia en el folio de matrícula #321 – 13026 junto con el documento titulado ***Resumen Liquidación de Indemnización Daños por Servidumbre Eléctrica obrante en los folios 38 al 41 del archivo 01*** que hace ***parte íntegra*** de esta sentencia.

QUINTO: Páguese a favor de los titulares del derecho real de dominio la suma de ***\$60.166.318*** a título de indemnización por la servidumbre.

SEXTO: Aceptar la renuncia que hace la abogada ***Laura Fernanda Forero Picón*** conforme a la petición de los archivos 45 y 46.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b7df73f7eae059f981ece57f917790b5df8006cdf880760d14a3dda9b27f7**
Documento generado en 27/08/2021 03:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ En los folios 32 al 35 del archivo número 01 obra el documento en cita.